



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 070013107001200400049-00
Ubicación 94464-29
Condenado PEDRO NEL HERRERA CAMACHO
C.C # 17589380

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (03) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Número Único 070013107001200400049-00
Ubicación 94464
Condenado PEDRO NEL HERRERA CAMACHO
C.C # 17589380

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Arauca
Vence 25/01/23 URG.

Rad. 07001-31-07-001-2004-00049- 00 -- NI 94464 (Acumulados)
Sentenciado: PEDRO NEL HERRERA CAMACHO -- C.C. 17.589.380
Delitos: Homicidio agravado y secuestro simple
Decisión: Redime pena
Reclusión: EPC COGOB La Picota
2023-04-002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a PEDRO NEL HERRERA CAMACHO.

ANTECEDENTES

El 02 de diciembre de 2013, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decretó acumulación jurídica de las siguientes penas impuestas al condenado PEDRO NEL HERRERA CAMACHO:

La primera proferida el 08 de abril de 2008, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, que lo condenó a la pena principal de 34 años y 09 meses de prisión, multa de 50 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, y al pago de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado, secuestro simple y rebelión, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 19 de febrero de 2010, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, decretó la extinción de la acción penal por el delito de rebelión, dejando la sanción definitiva en 26 años 09 meses de prisión, multa de 40 SMLMV y confirmó en los demás aspectos.

La segunda proferida el 31 de enero de 2013, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, que lo condenó a 28 años 04 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, como autor responsable del delito de Homicidio agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Rad. 81001-31-07-001-2011-00036.

Producto de la acumulación la pena definitiva fue fijada en **40 años de prisión** (480 meses) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, dejando incólumes las condenas pecuniarias.

El 22 de octubre de 2020, se reconoció la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP.

El 27 de diciembre de 2021, se revocó la prisión domiciliaria. El penado reingresó al penal el 21 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el centro carcelario envió cómputos, junto la cartilla biográfica y certificados de conducta que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo	H/Estudio	Conducta	C/Actividad
18771459	07 de 2022	080	000	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2022	176	000	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2022	176	000	Ejemplar	Sobresaliente
	10 de 2022	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	11 de 2022	160	000	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2022	168	000	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	920	000	****	****

En los certificados se consideró que la actividad la realizó de forma sobresaliente, mientras que el certificado general expedido el 22 de febrero de 2022 calificó como ejemplar su conducta desde el 29/09/2019 al 12/02/2023.

De acuerdo con los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo, estudio o enseñanza, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 y para el último 4 horas.

Como el desempeño en la actividad fue sobresaliente, su conducta ejemplar y la labor se desarrolló dentro del horario legalmente permitido, es del caso reconocer la redención solicitada. Por tal motivo las 920 horas de trabajo se dividen por 8 para convertirlas en 115 días, reducidos a la mitad se obtiene 57.5 días equivalentes a **01 mes 27.5 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

Comoquiera que los procesos acumulados se adelantaron bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad, es del caso resolver la solicitud liberatoria de conformidad con el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000.

El artículo 480 de la Ley 600 de 2000, exige como requisito de procedibilidad que a la solicitud de libertad se anexe la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del respectivo director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que comprueben los requisitos exigidos por el artículo 64 del CP. Como efectivamente el penal remitió la documentación requerida, entre ella la cartilla biográfica y la resolución favorable 58 del 23 de febrero de 2023, se realizará el estudio solicitado.

Por su parte el artículo 64 original del Código Penal, señala:

"El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Para determinar el tiempo que ha descontado de la sanción, se tiene que PEDRO NEL HERRERA CAMACHO estuvo detenido por cuenta de estas diligencias desde el 30 de julio de 2003 hasta el 27 de diciembre de 2021, cuando se revocó la prisión domiciliaria, significa que hasta esa fecha descontó 18 años 04 meses 27 días (220 meses 27 días). Como reingresó al penal el 21 de febrero de 2022, hasta la fecha ha descontado en este nuevo periplo 13 meses 12 días que sumados al anterior registro totaliza 19 años 06 meses 09 días (234 meses 09 días), a los que se debe sumar las redenciones reconocidas de la siguiente manera:

Auto	Meses	Días
13/12/2010	15	25
08/01/2014	06	18
09/03/2015	02	27
15/04/2015	00	22
28/08/2015	02	14
30/09/2015	01	05
22/04/2016	02	15
15/12/2016	01	07.5
18/08/2017	05	04
09/07/2019	04	09.5
29/04/2020	07	05
02/12/2022	06	22.5
03/04/2023	01	27.5
Subtotal	52 + 06= 58 m	202=06 m 22 d
TOTAL	58 meses	22 días

Reunido el tiempo de detención física (234 m 09 d), con las redenciones reconocidas (58 m 22 d), arroja 293 meses 01 día que superan los 288 meses (24 años) correspondientes a las tres quintas partes de la pena acumulada de 40 años de prisión impuesta y de esta forma cumple el presupuesto objetivo reclamado por el artículo 64 del CP.

Cumplido este factor es del caso seguir con el estudio del segundo presupuesto de la prerrogativa que se contrae a que *"de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"*.

Para determinar si existe o no la necesidad de continuar con el mismo, se tiene que para tales efectos el penal envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y la resolución 58 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual se emitió concepto favorable para el reconocimiento de la libertad.

Sobre este punto es conveniente recordar que la calificación de su conducta debe realizarse de manera conjunta e integral que comprenda toda la ejecución de la sanción y ello permita determinar si su desempeño y comportamiento fue el adecuado y a partir de allí se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar ejecutando intramuralmente la pena. Sobre la materia ha señalado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión,

con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio"¹.

En el presente evento, al revisar el historial de la conducta consignada en la cartilla biográfica del penado, se evidencia que no registra calificación mala o regular, sino que todas han sido ejemplares, lo que indica que una vez detenido siempre eligió el camino del buen comportamiento.

Ahora, como se había reconocido la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del CP, dicho mecanismo fue revocado por este Despacho por un reporte entregado por uno de los asistentes sociales quien señaló que al realizar la visita de control el penado no fue hallado y una vez logró comunicación telefónica con el mismo le informó que había salido a una farmacia cercana a comprar unos medicamentos y que se hallaba tomando el desayuno en un restaurante del sector.

Dicha circunstancia tomaría improcedente la gracia estudiada, pero como se dijo, existen elementos que merecen ser tenidos en cuenta para estimar si la revocatoria de la prisión domiciliaria aparece de manera definitiva, en este caso, la pérdida irreversible de acceder a la libertad condicional.

Este Despacho ha mantenido el criterio que, por lo menos, luego de la revocatoria, se debe continuar con el tratamiento intramural para que el infractor se encamine nuevamente en el proceso de resocialización y se verifique que ha retomado la senda marcada para cumplir con los fines de la pena porque, de lo contrario, deberá cumplir la totalidad de la sanción, es decir, siempre queda un pequeño margen para que el penado con su adecuado desempeño, comportamiento y actitud frente a su ingreso al penal, pueda hacer variar ese criterio mostrando por lo menos visos de su rehabilitación que amerite nuevamente el acceso a un subrogado, pues no debe olvidarse la cita de Corte Constitucional cuando remarca que Colombia al definirse como Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, en la ejecución de la pena, debe encaminarse en "la búsqueda de la resocialización del delincuente".

En un caso similar al presente en el que este Despacho concedió la libertad condicional a un sujeto al que se había revocado la prisión domiciliaria, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá señaló lo siguiente:

"No existe prohibición legal que impida que, una vez revocada la prisión domiciliaria se excluya de plano la posibilidad de acceder a la libertad condicional, al cumplir con los requisitos legales; consideración que en todos los casos conllevaría al quebrantamiento del principio del non bis in idem, en razón que frente a un incumplimiento se estaría irrogando doble sanción, primero, al revocar la prisión domiciliaria y segundo, suprimiéndole la posibilidad al penado de acceder a la libertad condicional, por lo que no resulta vinculante la posición del a quo en el auto del 19 de noviembre de 2018, cuando inicialmente le negó el beneficio.

*Por tanto, de recibo para la Sala, lo expresado por el juzgado que vigila la pena, al momento de describir al sentenciado como una persona que ha reflexionado, presenta un mejor comportamiento y que solo fue una falta la razón por la cual le fue revocado el beneficio, por lo que el acto de incorrección del penado ha sido superado y por consiguiente, es acreedor del beneficio de la libertad condicional, sin que los argumentos del recurrente puedan ser de recibo para su revocatoria."*²

¹Rad. 89.755, STP864 del 24/01/2017 MP: Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

² Auto del 18/07/2019 Rad. 11001-40-04-032-2011-00179-03 – NI 12492. MP. Dr. RAMIRO RIAÑO.

En este asunto se observa, que el penado, una vez ubicado en su domicilio no se reportó por parte del INPEC transgresión alguna y simplemente, el informe del asistente social encargado de realizar una vista de control refiere que el penado no se halló pero logró comunicación con un familiar y este le suministró el nuevo número de celular del condenado quien de inmediato respondió el llamado e informó que se había salido a comprar medicamentos a una farmacia cercana y que en ese momento se hallaba tomando el desayuno en un sitio del sector de su residencia.

En el auto que revocó el beneficio se tomó como fundamento el hecho que fue hallado fuera de la residencia en una de las visitas de control, por tanto debe precisarse que durante toda la reclusión en casa, esta fue la única falta, y que además no fue sorprendido en actividades ilícitas o de esparcimiento, lo que palea o aminora un poco la severidad con la que se valora la decisión de haberle revocado el beneficio.

De otra parte, ya notificado y consciente de su situación el condenado de forma voluntaria se presentó al centro de reclusión para su cumplir con la orden que impartió el Despacho, ya en su nueva reclusión en el centro penitenciario, se verifica a través de la cartilla biográfica y los mismos certificados que han servido para reconocer redención de pena que no existen calificaciones regulares o malas ni mucho menos sanciones disciplinarias, llamados de atención o amonestaciones, al punto que el Director del penal expidió, como se dijo, la resolución conceptuando de manera favorable para el reconocimiento de la libertad.

Todo lo anterior indica que el tratamiento penitenciario como su evolución retomó la senda que venía recorriendo antes de la revocatoria de la prisión domiciliaria, por lo que se puede afirmar sin temor a equívoco que su situación se encuentra conforme con las exigencias normativas, pues no se vislumbra que los fines resocializadores no se hayan cumplido con suficiencia y mas bien se puede predicar que el penado se encuentra listo para reincorporarse a su núcleo familiar y social, de manera que no que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de manera intramural y, más bien, se deduce que el tratamiento ha sido efectivo al punto que amerita de una oportunidad para demostrar extramuros su readaptación.

Y, por último, la norma no exige valoración de la conducta, sino que, por el contrario, prohíbe que se tengan en cuenta para estos efectos las circunstancias y antecedentes a los que acudió el fallador para la dosificación de la pena.

Entonces, se concederá el beneficio solicitado, para lo cual el penado prestará caución de 03 SMLMV, que deberá consignar en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado o, en su defecto, constituirá póliza judicial por el mismo monto, y suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **186 meses 29 días**, que aún le restan para cumplir la totalidad de la sanción.

Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, en la que se consignará que se otorga un plazo de 60 meses para el pago de los perjuicios ocasionados con el delito, se libraré boleta de libertad al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, hará efectiva la sanción y la caución prestada; igual, de ser requerido por otra autoridad será dejado a disposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

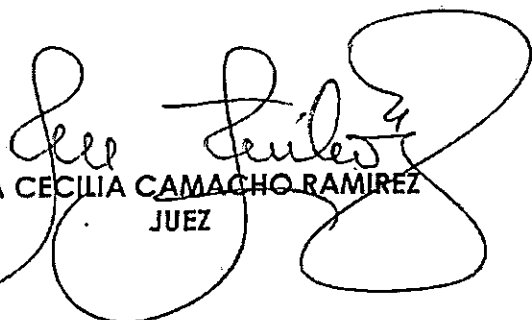
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 01 mes 27.5 días de la pena de prisión impuesta a PEDRO NEL HERRERA CAMACHO, identificado con al C.C. 17.589.380, por concepto de trabajo.

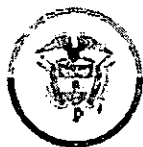
SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a PEDRO NEL HERRERA CAMACHO, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, con las advertencias del caso.

TERCERO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 06/05/23 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
1 - Secretario (E) Sal.



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 94464

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2

FECHA DE ACTUACION: 3-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-ABRIL - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): PEDRO HERRERA C.

FIRMA: [Firma]

CC: 17589380

TD: 39276

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Bogotá, 13 de julio de 2023.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.

Radicado: 070013107001200400049 – NI.94464. Sentenciado: Pedro Nel Herrera Camacho

En calidad de agente del Ministerio Público interpuse recurso de apelación en contra de decisión adoptada por su despacho dentro del radicado 070013107001200400049 NI.94464, mediante la cual se concede libertad condicional a Pedro Nel Herrera Camacho, por lo que procedo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos, así:

Según la decisión, se tienen como antecedentes que fueron acumuladas penas impuestas a Pedro Nel Herrera Camacho, de los radicados 070013107001200400049 y 810013107001201100036, y producto de la acumulación la pena quedó en 40 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, multa de 40 SMLMV y 50 SMLMV por perjuicios morales, como autor de delitos de Homicidio agravado y Secuestro, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En fase de ejecución de penas le fue concedida prisión domiciliaria el 22 de octubre de 2020, comprometiéndose Herrera Camacho a cumplir con las obligaciones legales, expresamente permanecer en el lugar fijado como residencia siendo éste su sitio de reclusión, así como solicitar al juzgado executor autorización para salir del domicilio y cambiar de residencia cuando sea el caso, entre otras, y en la misma acta de compromiso fue advertido que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevaría a la revocatoria del beneficio concedido.

El 22 de junio de 2021 fue reportado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá incumplimiento del sentenciado de la obligación de permanecer en su domicilio, tras comunicación telefónica realizada a las 11:30 am de ese día en la que el mismo Pedro Nel Herrera dice que no se encuentra en la casa porque salió a comprar unos medicamentos y que a esa hora estaba desayunando a una cuadra de la casa.

Mediante Auto del 22 de julio de 2021 el Juzgado 29 de Ejecución de Penas dispone correr traslado del Informe de Asistente Social, para que el condenado rinda explicación (artículo 486 de Ley 600 de 2000), ya que ese juzgado ejecutor no le ha concedido autorización de salida del domicilio al penado, lo cual es una situación que pone de manifiesto el incumplimiento a las obligaciones impuestas en acta de compromiso suscrita por el mismo condenado.

Agotado el tramite incidental de revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá resolvió revocar la prisión domiciliaria a Pedro Herrera Camacho y ordenó su captura, tras considerar que no existía duda alguna que Herrera Camacho fue sorprendido fuera del domicilio sin la autorización debida luego que funcionario encargado de realizar visita de control no logró comunicarse con el mismo por cuanto el número aportado por penado había sido deshabilitado y había cambiado de número, por lo que recurrió a otros números registrados en el expediente hasta que en uno de ellos respondió un hermano del recluso quien aportó nuevo número de teléfono y así se entabló comunicación con el penado quien respondió que había salido a conseguir unos medicamentos a una farmacia y que se encontraba desayunando en un sitio fuera de su morada, explicaciones que no justifican su actuar ya que la salida del inmueble no obedeció a una situación de urgencia o fuerza mayor que ameritara el flagrante desconocimiento de su obligación de permanecer en su domicilio y no salir de ella sin el permiso del Juzgado ejecutor o de la Dirección del Centro Penitenciario, pues no se trataba de una urgencia médica o una situación en la que estuviera en riesgo su integridad o la de algún familiar, sino que se trato de salida de compras de medicamento y a tomar alimentos, compra que puede ser realizada por otro miembro de su nucleo familiar, ya que convive con varios familiares, y él mismo preparase el desayuno en la residencia, siendo un actuar desobediente que repercute en el proceso resocializador, pues la prisión domiciliaria es una medida sustitutiva de la encarcelación y no un beneficio liberatorio que le permkita al reo salir cuando le parezca o considere, pues sigue privado de la libertad con la diferencia que el establecimiento intramural es su casa, no pudiendo salir de la casa a la hora que

deseo y sin restricción alguna, defraudando así la confianza que el Estado en cabeza del juez ejecutor depositó en él, afectándose la continuidad del beneficio, no pudiéndose desconocer las funciones de prevención general y especial porque al tener la condición de sentenciado y hasta que no cumpla su pena no puede pretender se le brinde un trato especial como si ya hubiere recobrado la libertad.

No obstante lo anterior, ahora fue decidido por Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá conceder la libertad condicional a Pedro Herrera Camacho, tras considerar que se cumplen los presupuestos para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, motivando sobre la evaluación de la conducta en el establecimiento carcelario que ésta comprende toda la ejecución de la sanción penal y ello permita determinar si su desempeño y comportamiento fue el adecuado y se deduzca si existe necesidad de continuar ejecutando intramuralmente la pena, y que al revisar el historial de la conducta del penado ha sido ejemplar, a pesar que había sido reconocida la prisión domiciliaria pero fue revocada porque penado incumplió obligación de permanecer en su domicilio, circunstancia que considera tornaría improcedente la gracia pero que se trató de única falta y que no fue sorprendido en actividades ilícitas o de esparcimiento, lo que a su juicio aminora la severidad con la que se valoró la revocatoria del beneficio, y que después de estar recluido en centro penitenciario no existen calificaciones malas ni sanciones disciplinarias cumpliéndose resocialización, no existiendo necesidad de continuar con la ejecución de la pena de manera intramural.

Así las cosas, sobre el antecedente de la revocatoria de la prisión domiciliaria, cabe comentar que éste es un beneficio concedido a las personas condenadas a pena privativa de la libertad, bajo condición, que implica la permanencia en el lugar escogido por el mismo penado como prisión domiciliaria, y que ante el incumplimiento a las obligaciones procede la revocatoria de la prisión domiciliaria y que se ejecute la sentencia, lo cual además resulta indicador de inadecuado comportamiento durante su tratamiento penitenciario, permitiendo suponer que existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, y de manera diferente también puede afectar la concesión de la libertad condicional ya que expresamente uno de los requisitos legales de esta figura es el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, el cual permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena (artículo 64 del Código Penal), y no se puede ver como una doble sanción, ya que cuando se revoca la prisión domiciliaria es por trasgresión a las obligaciones impuestas o legales, mientras que para la libertad condicional la buena conducta durante el tratamiento penitenciario es un requisito legal para la concesión de ese mecanismo sustitutivo

de la pena privativa de la libertad, del que se puede suponer fundadamente la necesidad o no de continuar la ejecución de la pena intramuralmente, entonces ante una falta al buen comportamiento e incumplimiento de las obligaciones por parte del condenado no se puede obviar este requisito subjetivo para la concesión de la libertad condicional, máxime que la legislación penal prevé un sistema progresivo de beneficios para las personas condenadas, a cambio de buen comportamiento y cumplimiento de obligaciones durante la ejecución de la sanción penal, por eso por ejemplo: son más benévolos los requisitos para la prisión domiciliaria y aumenta la exigencia para la libertad condicional, preparando a privados de la libertad para llegar a la libertad nuevamente, y por eso es un fin de la pena la resocialización.

No obstante lo anterior, ahora, la misma juez de ejecución de penas cambia su criterio, contradiciendo sus propias consideraciones y motivaciones de decisiones anteriores, frente a las mismas situaciones fácticas y jurídicas del caso, decidiendo concederle la libertad condicional a Pedro Herrera Camacho, aminorando la severidad con la que se valora la decisión de haberle revocado el beneficio de la prisión domiciliaria que también decidió esa funcionaria judicial, pero no puede desvirtuar la trasgresión al incumplimiento de la obligación legal de permanecer en el domicilio escogido por el mismo condenado como prisión y atender las visitas de control en la residencia del penado, lo cual denota que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario no ha sido adecuado.

En este orden de ideas, cabe anotar que dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consagrados en el Código Penal, está la Libertad condicional (artículo 64), figura que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas partes, y también factor subjetivo de buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

Así las cosas, para decidir sobre la concesión de la libertad condicional el Juez debe verificar no sólo el requisito del quantum de la pena sino también de la buena

conducta del condenado en el sitio de reclusión que permita deducir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Lo anterior no puede ser obviado por el juez ejecutor al estudiar posibilidad de concesión de libertad condicional, por cuanto son los requisitos legales de procedencia establecidos para la concesión de dicha figura, y a falta de uno de dichos requisitos no procede conceder tal mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

En la decisión objeto de recurso, fue considerado por la señora Juez ejecutora se cumplía con el requisito de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, a pesar que después de ser beneficiado el penado con prisión domiciliaria fue reportada trasgresión de éste por incumplir obligación de permanecer en su lugar de residencia y no salir sin autorización, no atendiéndose visita de control de servidor de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá en la residencia del penado, generando la revocatoria de la prisión domiciliaria, sin embargo a su juicio se han cumplido con los fines resocializadores, cumpliéndose los presupuestos para reconocer la libertad condicional.

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento del requisito objetivo, sino además a la valoración del elemento subjetivo por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Tenemos entonces que, la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es valorativa frente al requisito subjetivo para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de no ser así el juez sólo cumpliría un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias y requisito objetivo para conceder éste beneficio.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, en la que se incluya el estudio de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

La valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas, y si la ley penal exige unos requisitos para la concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad se deben cumplir éstos.

Así las cosas, no se comparten las consideraciones de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá, por cuanto se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que condiciona la libertad a unas circunstancias, entre las cuales, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en centro de reclusión, lo cual permite suponer fundadamente si existe o no necesidad de continuar la ejecución de la pena, es decir, para obtener el derecho el condenado debe observar buena conducta en el establecimiento carcelario para que el juez pueda deducir motivadamente sobre la necesidad de la ejecución de la pena, y si la libertad condicional cumple su significado moral estimulando al condenado sobre la muestra de su readaptación así como socialmente la motivación de los demás condenados a seguir el mismo ejemplo y lograr la finalidad rehabilitadora de la pena.

Inevitablemente debe verificarse y cumplirse el requisito de buena conducta en el establecimiento carcelario, máxime si ha sido concedida la prisión domiciliaria siendo éste lugar el sitio de reclusión, oportunidad para demostrar buena conducta, para así poder suponer fundadamente la necesidad de continuación de la ejecución de la pena, no pudiéndose obviar información idónea demostrativa de la conducta del condenado durante el tratamiento penitenciario, como lo informado por Asistente social adscrito a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que reporta trasgresión del penado ausentándose

de la prisión domiciliaria sin el permiso correspondiente, así como tampoco la decisión del mismo juez ejecutor revocatoria de la prisión domiciliaria por incumplimiento de obligaciones impuestas, ya que se trata de la verificación de la conducta del condenado durante el tratamiento penitenciario, y si fue revocada la prisión domiciliaria por trasgresiones e incumplimiento a las obligaciones de permanecer en el lugar de residencia, indican que su comportamiento no ha sido bueno o ejemplar durante todo el tiempo del tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, incluyendo la prisión domiciliaria, no cumple con las obligaciones contraídas tras ser beneficiado con la prisión domiciliaria, ya que ésta genera limitación a su derecho de locomoción, pues así se le haya reconocido la prisión domiciliaria no se pueden desconocer las funciones de prevención general y especial y no puede ser objeto de trato especial para seguir su vida como si hubiere recobrado su libertad pues está condenado, y la revocatoria de la prisión domiciliaria conlleva a la pérdida de subrogados como la libertad condicional porque no se cumpliría con el factor primordial de observar buena conducta durante su reclusión, con lo cual no se cumple con éste requisito legal y por ende no podría concederse la libertad condicional ya que del comportamiento del condenado se supone la existencia de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Además, la revocatoria de beneficio por no permanecer penado en el domicilio, significa que el penado no estuvo dispuesto a asumir las consecuencias de sus actos e irrespetó las decisiones judiciales, lo cual repercute en el proceso de resocialización, e indica que el infractor no logra reintegrarse a la sociedad.

Ahora bien, las penas deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la Libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Es de anotar que la resolución o concepto favorable del consejo de disciplina o de la dirección del establecimiento carcelario, requerida en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) para acompañar la solicitud de libertad condicional, es diferente al requisito exigido en el artículo 64 del Código Penal sobre la buena conducta en establecimiento carcelario y durante el tratamiento penitenciario, y no se excluyen entre sí; además que la resolución del INPEC no obliga a las decisiones del operador de justicia, maxime si en ésta no se tiene en cuenta la prisión domiciliaria y que ésta fue revocada por incumplimiento de

obligaciones, lo cual es indicativo de mala conducta durante el tratamiento penitenciario. .

El antecedente de la revocatoria de la prisión domiciliaria durante la ejecución de la sanción penal de Pedro Herrera, frente a la resolución favorable del consejo de disciplina o de la Dirección del establecimiento carcelario para la libertad condicional, evidencia que no se tuvo en cuenta el comportamiento y desempeño del condenado durante todo el tratamiento penitenciario, de lo contrario había sido puesta de presente esa anotación negativa de su historial penitenciario que debe obrar en la ficha biográfica del penado.

En el presente caso, se reitera, fue revocada prisión domiciliaria que había sido concedida al condenado, por no permanecer en el lugar de residencia escogido por él como prisión, cuando la conducta del penado debía ser buena, adecuado desempeño y comportamiento, en el establecimiento carcelario y durante todo su tratamiento penitenciario, en demostración que no existía necesidad de continuar ejecutando la pena privada de la libertad, para poder optar a alternativa diferente a la ejecución de la pena de prisión.

El incumplimiento de obligaciones durante la prisión domiciliaria contraría la buena conducta y adecuado desempeño y comportamiento que debe tener una persona condenada durante su tratamiento penitenciario en el sitio de reclusión y prisión domiciliaria, requerido para optar al mecanismo de la libertad condicional, y en materia punitiva por evaluación negativa y/o revocación de beneficio se genera sanción al interno o negación de beneficios o subrogado.

Es de resaltar que la buena conducta que exige la norma, debe ser durante todo el tratamiento penitenciario, por lo que el señor Pedro Herrera como persona condenada a pena privativa de la libertad no cumple con el requisito del adecuado comportamiento en el establecimiento carcelario, aspecto por el que no se hace acreedor del beneficio deprecado, debiendo continuarse con la ejecución de la pena.

En el caso que nos ocupa, encontrándose Pedro Herrera Carreño condenado a pena de prisión de 40 años, concedida la prisión domiciliaria pero luego revocada por incumplimiento a la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización del funcionario judicial o INPEC, y ordenado por el juzgado executor su traslado a centro penitenciario para el cumplimiento del tiempo

restante de la pena, es indicativo de comportamiento contrario a un adecuado desempeño durante su tratamiento intramural, mala conducta, lo que permite suponer fundadamente que existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de prisión, incumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 64 del Código Penal, no procediendo concederle la libertad condicional.

Y, frente a las funciones de la pena, deben concordarse la función de prevención general frente a la amenaza penal, al momento en que ocurrieron los hechos y de quedar en libertad, y que en términos de retribución la pena en criterios justos fue fijada en 40 años de prisión, y en la prevención especial en el proceso de resocialización el condenado tuvo un obstáculo ya que luego de concedida prisión domiciliaria incumplió las obligaciones y le fue revocado dicho beneficio, afectando la confianza depositada en él durante la ejecución de la sanción penal al concederle la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en centro de reclusión, y frente al estudio de la libertad condicional no se satisface el requisito legal de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario y por ende se mantiene la necesidad de continuación de la ejecución de la pena.

Y la función de prevención especial de la pena debe acompañar al condenado, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.

Por último, cabe comentar que en decisión de la Corte Suprema de Justicia (radicado 45, 21 de abril de 2020, M.P. Patricia Salazar Cuellar), al resolver acción de tutela porque Tribunal Superior de Bogotá confirmó decisión de Juzgado de Ejecución de Penas que revocó prisión domiciliaria por trasgresiones cometidas por el condenado y negó la libertad condicional, fue considerado por la Corte Suprema que no se había incurrido en ninguna vía de hecho, ya que la valoración realizada por el juez natural era razonable y legítima.

En este orden de ideas, la decisión de la Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional al condenado Pedro Nel Herrera Carreño no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, dentro de los cuales el requisito subjetivo de la buena conducta en el establecimiento carcelario, o adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permite suponer si existe necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.

Corolario, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional al señor Pedro Herrera Carreño, debe ser revocada, y en consecuencia negado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la libertad condicional.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURIA 376 JUDICIAL PENAL I DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82, piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com



Bogotá, 7 de julio de 2023.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
Ciudad

Asunto: Radicado 070013107001200400049 – NI.94464

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por su Despacho dentro del radicado 070013107001200400049 NI.94464, mediante la cual se concedió libertad condicional a Pedro Nel Herrera Camacho; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal

RV: URGENTE- 94464- J29- AG- BRG // INTERPOSICIÓN RECURSO APELACIÓN NI.94464

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/07/2023 2:46 PM

Para:Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (94 KB)

CCF07072023_00002.pdf;

De: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 2:37 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO APELACIÓN NI.94464

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Comendidamente adjunto escrito de interposición recurso de apelación en contra de decisión que concedió libertad condicional a Pedro Nel Herrera Camacho, dentro del radicado 070013107001200400049 NI.94464.

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

RECURSO APELACIÓN NI.94464.

CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>

Jue 13/07/2023 5:01 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CCF07132023_00001.pdf;

Comendidamente adjunto Recurso de Apelación, radicado 070013107001200400049 NI. 94464.

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial penal